CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 11 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1566
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONEM LA 14
Demandado: MARLY LORRAINE PEÑA COBA
EYNER ANTONIO PIZA HURTADO
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00433-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **FONEM LA 14** en contra de **MARLY LORRAINE PEÑA COBA y EYNER ANTONIO PIZA HURTADO** por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de pertenencia donde la parte pasiva y el curador *ad litem* presentaron excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 11 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1568
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS EDUARDO BEJARANO
Demandado: COLOMBIA BEJARANO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00496A-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora COLOMBIA BEJARANO y el curador *ad litem* que obra en representación de las personas inciertas e indeterminadas, para que, si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos y aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesto por el señor **HUMBERTO LÓPEZ VIDALES** en contra de **LAURA CRISTINA BECERRA HERNÁNDEZ y KELLY FERNANDA BECERRA HERNÁNDEZ.** Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 11 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1586
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HUMBERTO LÓPEZ VIDALES
Demandado: LAURA CRISTINA BECERRA HERNÁNDEZ
KELLY FERNANDA BECERRA HERNÁNDEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00261-00

En atención al informe de secretaría que antecede, y observada la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el señor **HUMBERTO LÓPEZ VIDALES** en contra de **LAURA CRITINA BECERRA HERNÁNDEZ y KELLY FERNANDA BECERRA HERNÁNDEZ**, se deduce que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso; por consiguiente se admitirá y se ordenará dar el trámite que corresponda, bajo la causal de mora en los cánones de arrendamiento.

Por otra parte esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de domicilio del demandado y la cuantía.

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el señor **HUMBERTO LÓPEZ VIDALES** en contra de **LAURA CRISTINA BECERRA HERNÁNDEZ y KELLY FERNANDA BECERRA HERNÁNDEZ** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 inciso 5º del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva el contenido de la presente demanda, bajo los lineamientos del artículo 291 y s.s. *Ibídem.*

Cuarto: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos anteriores numerales, de ser necesario procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 *ibídem.*

Quinto: ADVIÉRTASE a la parte demandada que no será oída hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado los cánones adeudados o cuando presente los recibos expedidos por la parte arrendadora.

Sexto: IMPRÍMASE al presente asunto, el tramite Verbal Sumario de Mínima Cuantía tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

Séptimo: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO C.C. 31.178.196 y T.P. 74.322 del C.S.J.** para que actúe como gestor judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL
En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA** actuando por intermedio de apoderado, en contra de **MARIELITA VELASQUEZ MARÍN COMO CONYUGE SUPERSTITE Y DEMÁS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO MINA Y/O LUIS ORLANDO MINA.** Sírvase proveer.

Palmira (V), 11 de septiembre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia	Auto No. 01573
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA
Ejecutado:	MARIELITA VELASQUEZ MARÍN COMO CONYUGE SUPERSTITE Y DEMÁS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO MINA Y/O LUIS ORLANDO MINA.
Radicado:	76-520-41-89-001-2020-00128-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y revisado el líbelo genitor, se aprecia que al revisar los anexos de la demanda que el demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P. ya que no aporta el certificado de defunción del Señor ORLANDO MINA Y/O LUIS ORLANDO MINA, por lo cual no puede constatarse su fallecimiento.

En mérito de lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva, concediéndole al actor el término de cinco (05) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por **JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIELITA VELASQUEZ MARÍN COMO CONYUGE SUPERSTITE Y DEMÁS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO MINA Y/O LUIS ORLANDO MINA** por la razón anteriormente expuesta en la parte motiva.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS (C.C. 16.270.730** y **T.P. 117.972)** para que actué como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho la presente demanda monitoria, propuesta por **ALFONSO GÓMEZ GONZALEZ** por medio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAENZ**. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 11 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1578
Proceso: MONITORIO
Demandante: ALFONSO GÓMEZ GONZALEZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAENZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00445-00

En atención al informe de secretaria que antecede, en la presente demanda monitoria propuesta por ALFONSO GÓMEZ GONZALEZ por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAENZ, se deduce que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso; y, teniendo en cuenta que la obligación alegada es de carácter contractual, determinada y exigible, se procederá a emitir el respectivo requerimiento de pago.

Por otra parte esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de domicilio del requerido y la cuantía.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerimiento de pago a favor de **ALFONSO GÓMEZ GONZALEZ (C.C. 14.701.794)** por medio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAENZ (C.C. 1.115.418.132)**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague o exponga las razones específicas de la negación parcial o total, correspondiente a las siguientes suma de dinero:

1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($11.100.000)**, por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al requerido que si no paga o no justifica su renuencia dentro del plazo fijado en el numeral primero, se dictará sentencia de condena por el capital y los intereses señalados en la demanda, la cual hará tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite del proceso monitorio, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva el contenido de la presente demanda, bajo los lineamientos del artículo 291 y s.s. Ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO (C.C. 14.702.481) y (T.P. 340.391)** como gestor judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Sentencia	**No. 104**
Proceso	**Verbal Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante	**HUMBERTO LÓPEZ VIDALES**
Demandado	**LAURA JESENIA ORTIZ POSADA**
	MARÍA MARLENY MARÍN VALLEJO
Radicación	**76-520-41-89-001-2018-00024-00**

Con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, ha ingresado a despacho el expediente del proceso Verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesto por el señor **HUMBERTO LÓPEZ VIDALES** en contra de los señores **LAURA JESENIA ORTIZ POSADA y MARÍA MARLENY MARÍN VALLEJO.**

ANTECEDENTES:

La parte activa actuando por medio de apoderado, presentó demanda Verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sobre el inmueble ubicado en Calle 48 No. 35 – 09 de Palmira (v).

Señala la parte activa, que por medio de documento privado, las demandadas tomaron en arrendamiento el bien inmueble. El contrato de arrendamiento inició desde el día 14 de agosto de 2017, con un canon mensual de arrendamiento de $ 250.000. Que a la fecha la parte demandada se encuentra en mora.

Solicita entonces se declare que las arrendatarias **LAURA JESENIA ORTIZ y MARÍA MARLENY MARÍN VALLEJO,** han incumplido las obligaciones contractuales, al incurrir en mora en el pago de las rentas de arrendamiento en las fechas fijadas para tal fin; y como consecuencia de ello, se declare judicialmente terminado el contrato, ordenando la entrega inmediata del referido inmueble; entre otras peticiones.

ACTUACIONES PROCESALES*:*

Al verificarse que cumplía con los requisitos legales, se admitió por auto No. 105 fechado el día veintiocho (28) de febrero de 2018, ordenando la notificación y el traslado de la misma a la parte pasiva, una vez notificada la parte demandada personalmente, se concedió el término previsto para contestar la demanda y/o proponer

excepciones, absteniéndose de hacerlo. Igualmente no consignaron las rentas que se denuncian como adeudadas por parte del demandante.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según voces del artículo 1973 del Código Civil:

"El contrato de arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce...un precio determinado".

Pues bien, tal como se expone en el documento fechado el 13 de septiembre del año 2012, denominado *contrato de arrendamiento*, allegado por la parte actora, se colige del mismo obligaciones correlativas entre arrendatarios y arrendador y que ante el incumplimiento de este último se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por la causal *mora en el pago de los cánones.*

El citado contrato tal como se puede observar, cumple los requisitos de validez señalados en el artículo 1973 del Código Civil, también las exigidas del artículo 1502 ibídem; y las demás consagradas en dicha obra.

Teniendo en cuenta el silencio de la parte demandada al no alegarse vicios que invalidaran el contrato de arrendamiento aportado, se entiende que el mismo está vigente, generando incumplimiento en las cláusulas por parte del arrendatario.

Así lo anterior y en mérito de las conductas asumidas por el arrendatario al no presentar oposición a la demanda, procederá el despacho a proferir sentencia como lo prevé el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **HUMBERTO LÓPEZ VIDALES** en calidad arrendador y **LAURA JESENIA ORTIZ POSADA y**

MARÍA MARLENY MARÍN VALLEJO en calidad de arrendatarias, por la causal *mora en el pago de los cánones de arrendamiento.*

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, *ordénese la restitución del inmueble,* ubicado en la Calle 48 No. 35 – 09 de Palmira (v). Dicha restitución ha de operarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Ordenar el lanzamiento de las demandadas **LAURA JESENIA ORTIZ POSADA y MARÍA MARLENY MARÍN VALLEJO** así como de todas las demás personas que deriven derechos de él y que se encuentren en el bien inmueble. En el evento de que la restitución no opere en forma voluntaria y dentro del término previsto para ello, comisiónese al señor Alcalde Municipal de Palmira (V). Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos necesarios.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso de verbal sumario de prescripción extintiva, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 11 de 2019.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1571
Proceso: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Demandante: OMAIRA DÍAZ PERGUEZA
URIEL OVALLE VILLACI
Demandado: BANCO BBVA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00037-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que descorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias[1].

Respecto de la solicitud de la parte demandada concerniente al interrogatorio de parte a los señores OMAIRA DÍAZ PERGUEZA y URIEL VILLACI, el juzgado lo decretará conforme al artículo 198 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

[1] Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el **día 23 de septiembre del año 2020 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 375 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

  Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental – Copia de la escritura pública No. 1578 del 03 de junio de 1997, - Certificado de tradición del inmueble sobre el que reposa el gravamen, - Copia de la sentencia No. 003 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandada):**

  Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, - Reporte de estado y saldo de obligación pendiente de pago.

- **Interrogatorio de parte.**

  Decretar el interrogatorio de parte de los señores **OMAIRA DÍAZ PERGUEZA** y **URIEL VILLACI,** el cual será conducido por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.